



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
ORIGEN: Sd.261 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/PAZOS GALIN
DESTINO: SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO/REVELO MENDEZ
ASUNTO: TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL. SANEAMIENTO CONTABLE
OBS: COBRO

Bogotá, D. C.

Doctor
ÁLVARO IVÁN REVELO MÉNDEZ
Subdirector de Cobro Tributario
Dirección Distrital de Cobro
Secretaría Distrital de Hacienda
KR 30 25 90
NIT8999999061-9
Ciudad



CONCEPTO

Referencia	2019IE24701
Descriptor general	Cobro
Descriptores especiales	Títulos de depósito judicial, saneamiento contable, prescripción
Problema jurídico	<i>¿Cuál es el procedimiento para la disposición de los títulos de depósito judicial relacionados con actuaciones y/o procesos de jurisdicción coactiva, sobre los cuales los ciudadanos no tienen deudas pendientes con la administración distrital, que, habiendo sido comunicados para su devolución, no han sido reclamados por el beneficiario?</i>
Fuentes formales	Estatuto Tributario Nacional, Decreto Ley 1647 de 1991, artículo 59 de la Ley 633 de 2000, artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, artículo 3 de la Ley 1743 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Resolución 107 de 2017 de la Contaduría General de la Nación y Sentencias Corte Constitucional C- 445/95 y C- 1515/00.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

El Subdirector de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de esta Secretaría consulta a esta Dirección sobre el procedimiento que debe adelantar dicha dependencia para la disposición de los títulos de depósito judicial relacionados con procesos de cobro adelantados por la entidad, sobre los cuales los ciudadanos tienen saldos a favor puesto que después del cobro no tienen deudas pendientes con la administración y, no obstante, haberlos contactado no los han reclamado.

El consultante informa que, con corte al 25 de junio de 2019, la Subdirección de Cobro Tributario tiene títulos de depósito judicial que se encuentran en la Administración desde el año 1998 por valor de \$14.152.864.458.





Señala que dentro del procedimiento administrativo de cobro se han decretado previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del deudor, entre ellos, de las cuentas de ahorros o corrientes que posea en cualquier entidad bancaria, medida dirigida a obtener el pago de la obligación a su cargo con los dineros que posea en tales cuentas.

Explica que, una vez decretado el embargo de los dineros que se encuentran en las cuentas bancarias de los ejecutados, se constituyen títulos de depósito judicial, es decir, documentos representativos de tales sumas de dinero, a favor de la Administración.

Así mismo, se indican como antecedentes legales los artículos 839-1 y 843-2 del Estatuto Tributario Nacional, normas que establecen que los títulos de depósito que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán como recursos del **Fondo de Gestión Tributaria**, creado mediante el Decreto Ley 1647 de 1991, *"Por el cual se establece el Régimen de Personal, la carrera tributaria, sistema de planta y el régimen prestacional de los funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales, se crea el Fondo de Gestión Tributaria y se dictan otras disposiciones"*.

Así mismo, que el artículo 59 de la **Ley 633 de 2000**, *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"* prevé:

***"Artículo 59.** Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.*

***PARÁGRAFO.** Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.*

Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial". (Subrayas fuera del texto).

Señala también, que el artículo 3 de la **Ley 1743 de 2014** establece que el **Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia** le corresponde administrar los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condiciones especiales, no reclamados, de que tratan los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996. Esta ley fue reglamentada por el Decreto Nacional 272 de 2015, compilado por los artículos 2.2.3.10.1.y siguientes del Decreto Único



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Reglamentario 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho, el cual consagra el procedimiento para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el precitado Fondo.

Por último, aludió al SENA, en el sentido que el artículo 54 de la Resolución 1235 de 2014 expedida por esa entidad, menciona la aplicación de los títulos de depósito judicial a favor de la entidad.

Se informa en la consulta que en la SDH los títulos de depósito judicial se constituyen en el Banco Agrario de Colombia, quien habilita cuentas bancarias especiales denominadas "Entes Colectivos", y que la SDH carece de procedimiento propio para la disposición de los saldos de los títulos de depósito judicial.

Invoca el consultante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887: "*Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*"

CONSIDERACIONES:

La presente consulta se refiere a los títulos de depósito judicial como documentos representativos de sumas de dinero, generados cuando la administración decreta el embargo de los dineros que se encuentran en las cuentas bancarias de los contribuyentes morosos y que son consignados en el Banco Agrario, para salvaguardar una obligación.

De las normas especiales mencionadas en la consulta sobre los depósitos de la DIAN, la Rama Judicial y el SENA, se puede establecer que en ellas existe ley que:

- Autoriza para declarar la prescripción del valor de los depósitos judiciales, señalando el término y la autoridad que puede declarar la prescripción.
- Señala un procedimiento especial para la disposición de los títulos de depósito judicial, luego de finalizado el cobro coactivo de las deudas fiscales tanto en la DIAN, como en la rama judicial.
- Autoriza la creación de un fondo y define la destinación que se debe dar a dichos recursos.



Saneamiento contable

Toda entidad pública tiene el deber de adelantar esfuerzos para implementar procesos de depuración contable, en particular, adelantar las gestiones administrativas necesarias para que los títulos de depósito judicial relacionados con las actuaciones de cobro, sobre los cuales los ciudadanos no tienen deudas pendientes con la administración, y que no han sido reclamados por el beneficiario se depuren, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la Entidad.

Esta obligación se encuentra señalada en las siguientes normas legales, como son:

- **Ley 1753 de 2015** "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

"Artículo 261. Depuración contable. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014. Depuración contable. La Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adelantará, en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley. (...) (subrayas fuera de texto)

- **Ley 1819 de 2016** "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 355. Saneamiento contable. Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales." (Subrayas fuera del texto)

- **Resolución 107 de 2017** de la Contaduría General de la Nación, "Por la cual se regula el tratamiento contable que las entidades territoriales deben aplicar para dar cumplimiento al saneamiento contable establecido en el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016 y se modifican los catálogos generales de cuentas vigentes para los años 2017 y 2018".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“Artículo. 5º—Las entidades territoriales, en los términos del artículo 286 de la Constitución Política, que deban realizar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, aplicarán el siguiente procedimiento.

1. *Identificación de los bienes, derechos u obligaciones objeto de depuración.*

Las entidades territoriales adelantarán las gestiones administrativas necesarias para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros de los periodos contables 2016 y 2017, a fin de garantizar que la información financiera que se presente en sus primeros estados financieros conforme al marco normativo para entidades de gobierno, es decir, aquellos que se presenten con corte al 31 de diciembre de 2018, cumplan con las características cualitativas fundamentales de la información financiera (Relevancia y representación fiel) de que trata el marco conceptual para la preparación y presentación de información financiera del marco normativo para entidades de gobierno.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos u obligaciones, y, mediante la incorporación y retiro de las partidas a que haya lugar, evitar que la información financiera revele situaciones tales como:

Bienes y derechos

- a) valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad territorial;*
- b) derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva;*
- c) derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción;*
- d) derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad territorial;*
- e) valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan;*
- f) valores que no estén incorporados en la información financiera y representen derechos o bienes para la entidad territorial;*

Obligaciones

- g) obligaciones reconocidas sobre las cuales no existe probabilidad de salida de recursos, que incorporan beneficios económicos futuros o potencial de servicio;*
- h) obligaciones reconocidas que han sido condonadas o sobre las cuales ya no existe derecho exigible de cobro por parte de terceros;*
- i) obligaciones que jurídicamente se han extinguido, o sobre las cuales la ley ha establecido su cruce o eliminación; y*
- j) valores que no estén incorporados en la información financiera y representen obligaciones para la entidad territorial”. (Subrayas fuera de texto)*



El Plan de Desarrollo Distrital “Bogotá Mejor para todos” expedido mediante el **Acuerdo 645 de 2016**, estableció en el Capítulo VII, Eje Transversal 4: Gobierno Legítimo y Eficiente, lo siguiente:

“Artículo 121: Para fortalecer la gestión de cobro, la Administración Distrital podrá concentrar la actividad de cobro coactivo, en relación con las acreencias a favor de las entidades distritales del sector central y sector descentralizado por servicios. Esta concentración se realizará de manera gradual y selectiva.

En términos de eficiencia institucional, se deberán implementar planes de depuración y saneamiento de cartera de cualquier índole a cargo de las entidades distritales, mediante la provisión y castigo de la misma, en los casos establecidos por el parágrafo 4 del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015. (...)
(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con la normatividad legal a que se ha hecho referencia, no cabe duda de la obligación que recae en las entidades territoriales y en particular en el Distrito Capital, de adelantar el saneamiento contable para establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que se poseen.

Prescripción

Una de las causales de depuración contable es la prescripción de los derechos y obligaciones.

El Código Civil en su artículo 2512 le da una doble naturaleza al fenómeno de la prescripción, toda vez que en su contenido señala que esta figura puede ser adquisitiva de cosas ajenas, y de otro lado, extintiva de acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, motivo por el cual, es necesario distinguir el acto sobre el cual se pondrá en operación la prescripción.

De acuerdo con el artículo 2535 ibídem, la prescripción extingue las acciones y los derechos ajenos, tomando como requisito esencial el no ejercicio de las acciones efectivas para la reclamación de éstos en un período de tiempo determinado. Es preciso tener en cuenta el artículo 2528 del mismo estatuto que indica que, para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

Así mismo, el artículo 2513 del Código Civil adicionado por el artículo 2 de Ley 791 de 2002 establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

Bajo este entendido, es posible aplicar la figura de la prescripción para el caso de los dineros que se encuentran en depósito judicial en el Banco Agrario, amparados en lo dispuesto por el artículo 2517 del Código Civil en donde se acoge este derecho en favor y en contra de la nación, el territorio, las municipalidades, los establecimientos, las corporaciones y los particulares.

La prescripción tal como se indicó, ostenta la naturaleza de ser concedida únicamente por vía jurisdiccional, es decir, de acuerdo con el artículo 2513 ya citado, solo opera una vez alegada por la parte interesada, pues claramente se advierte que ésta no podrá ser declarada de oficio por parte del juez.

Así las cosas, las entidades territoriales pueden utilizar la figura de la prescripción en los términos del código civil, en la medida en que por vía judicial sea declarada, una vez se alegue por parte del interesado.

CONCLUSIONES:

Con base en las normas legales que se han reseñado, se responde el interrogante planteado en la consulta:

¿Cuál es el procedimiento para la disposición de los títulos de depósito judicial relacionados con actuaciones de cobro y/o procesos de jurisdicción coactiva, sobre los cuales los ciudadanos no tienen deudas pendientes con la administración, que habiendo sido comunicados para su devolución, no han sido reclamados por el beneficiario?

Es importante mencionar, el deber legal que tiene la administración de implementar procesos de depuración contable, para que en sus estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la Entidad.


Ahora bien, con el fin que esta entidad adquiera el dominio de los recursos que son de propiedad de particulares, los cuales están constituidos en títulos de depósito judicial y no han sido reclamados por sus propietarios, puede acudir a la figura de la prescripción en los términos del código civil, la cual debe ser declarada por vía judicial, una vez se alegue por parte del interesado.

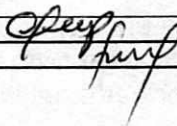
En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe a la Dirección Jurídica.


LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
Director Jurídico

Revisado por:	Clara Lucía Morales Posso	
Proyectado por:	Fanny Fernández Mendoza	